



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Samuel Beltrán Gallego
Representante Legal	Andrés Mauricio Beltrán Gutiérrez
Accionado:	Corporación Servicios Médicos Internacionales Them & Cia LTDA – Cosmitet LTDA
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00310-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud de sujetos de especial protección constitucional, ii) Tratamiento integral iii) Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba

Armenia, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Samuel Beltrán Gallego**, a través de su representabte legal **Andrés Mauricio Beltrán Gutiérrez** en contra de **Cosmitet LTDA**.

I. ANTECEDENTES

Samuel Beltrán Gallego a través de su representante legal promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental “a la salud”, mismos que, presuntamente estan siendo transgredidos por la entidad accionada al no garantizar “*el traslado a una IPS de cuarto nivel con el fin de ser atendido en forma integral, tal y como lo prescribió el médico tratante*”.

Como fundamento de la acción el representante legal manifestó que, se encuentra afiliado a la E.P.S Cosmitet en calidad de beneficiario de Lina Milena Gallego en el régimen contributivo, al igual que todo su núcleo familiar; en la actualidad cuenta con 6 años de edad.

Manifestó que, el 11 de agosto del año en curso tuvo que llevarlo a urgencias del Hospital San Juan de Dios de Armenia y días después fue trasladado a la Clínica Sagrada Familia de la misma ciudad, al parecer con un diagnóstico inicial de encefalitis no especificada, sitio donde se encuentra en la actualidad.

Expuso que, en dicho centro asistencial ordenaron que Samuel Beltrán Gallego debería estar en un sitio o centro asistencial de cuarto nivel que tuviera UCI pediátrica en donde se le pudiera dar tratamiento adecuado e integral, pues según el concepto del médico tratante el menor es un “ *paciente crítico, pronóstico neurológico reservado, proceso de remisión por manejo integral de rehabilitación en institución de cuarto nivel, por fisioterapia infantil, nutrición, fonoaudiología, neuripediatria y por gastroenterología pediátrica, monitorización dinámica en cuidado intermedio.*”

Aseguro que, en varias ocasiones se ha dirigido ante dicha EPS en forma presencial y de todo orden, con el fin de que le autoricen la remisión de Samuel Beltrán Gallego a dicho centro asistencial de cuarto nivel y a la fecha no ha sido posible lograr de la entidad tal remisión médica.

En respuesta **COSMITET LTDA**, indicó que ha garantizado al usuario, Samuel Beltrán Gallego, plena cobertura a las atenciones en salud que ha requerido, ordenadas por su médico tratante.

Manifestó que el 12 de agosto de 2022, Cosmitet LTDA, se encontraba garantizando manejo integral al menor, todo dentro del servicio intrahospitalario en clínica Sagrada Familia en Armenia, diagnóstico de estatus convulsivo.

Que el 23 de agosto de 2022, se recibe email de clínica Sagrada Familia, respecto de remisión a IPS que garantice manejo por neuropediatría, gastroenterología pediátrica y fisiatría. Desde ese mismo momento, se iniciaron las gestiones con la red del Eje Cafetero, gestión infructuosa por no existir en la Región un centro hospitalario de IV nivel.

Aseguro que el 24 de agosto de 2022, se comenta el caso con la clínica Imbanaco de Cali, quien refiere tener recurso humano para atención, pero no cuentan con disponibilidad de camas.

Que el 25 de agosto de 2022, la clínica valle de Lili de Cali, informa no tener camas disponibles para la remisión del menor. Hasta el 28 de agosto de 2022, varias instituciones, señalaron no tener el recurso humano solicitado o la disponibilidad de cama para la atención del menor.

Indico que, el 29 de agosto de 2022, a las 08:00 am inicia traslado medicalizado rumbo a Centro Médico Imbanaco. En el momento el menor se encuentra recibiendo atención medica integral en dicha institución y se garantiza los viáticos de alojamiento y comida del acompañante, así como su traslado a su domicilio cuando fuere dado de alta.

Aseguro que Cosmitet se encontraba frente a una fuerza mayor para dar cumplimiento, puesto que el menor no era aceptado por las instituciones, ya sea por no contar con el recurso humano o por la disponibilidad de cama para su atención, generando una imposibilidad fáctica en el acatamiento de la

orden médica. No obstante, se logró concretar la remisión y en este momento el menor goza de la atención integral e idónea de la clínica Imbanaco de Cali

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018).*

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003).**

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Pero en tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños, la Corte Constitucional incluso refiere que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, precisamente dado que son sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión **(CC T-121 de 2015)**.

Así, esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En este sentido, ha señalado que *“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que*

el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud” (CC T-399 de 2017).

ii. Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba.

La Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para solicitar traslados de ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite: (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente. (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que, si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo. (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la

ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsancionado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” **(CC T 259-19)**.

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento “medicalizado”, o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas. **(Sentencia T-780 del 2013)**.

iii. De la figura del Hecho Superado

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado* **(CC T 038 de 2019)**.

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que

motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia, ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**) ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le

correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (**CC T 531 de 2009**).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (**CC T-408 de 2011**).

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que **Samuel Beltrán Gallego** el 29 de agosto de 2022 fue trasladado a la ciudad de Cali -Valle con el fin de tratar su patología a una I.P.S que cumple con todos los requisitos ordenados por el galeno tratante.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial se comunicó vía telefónica con el padre del menor y se le preguntó acerca del traslado de su hijo a Cali para el tratamiento de su patología, a lo cual respondió que efectivamente habían llegado a Cali específicamente al **Centro Médico Imbanaco**.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el traslado de **Samuel Beltrán Gallego** el 29 de agosto de 2022 al “**Centro Médico Imbanaco**”, se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la prestación del servicio y el traslado del menor a una I.P.S que garantice todas las exigencias que requiere su patología.

En lo que respecta al pago de alojamiento, alimentación y transporte para el actor y un acompañante, se configuran los presupuestos jurisprudenciales para determinar que los mismos sean cubiertos por la EPS, máxime en este caso en el que se ha ordenado exámenes y valoraciones en ciudades y municipios diferentes al del domicilio del accionante lo que presupone el traslado de **Samuel Beltrán Gallego**, con un acompañante en atención a su edad mientras dure el diagnóstico y tratamiento de la patología. En tanto que los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

Por consiguiente, es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del PBS.

Debe recordarse que según los principios de integralidad y continuidad una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “*este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*”, al contrario, el tratamiento debe

ser prestado de forma “*completa, diligente, oportuna y con calidad*”. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso a las accionantes para que puedan acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que la paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deban dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud. Igualmente, en relación con este caso se recuerda que la finalidad del diagnóstico consiste en identificar la patología, determinar el tratamiento médico e iniciar el mismo bajo la prescripción médica.

Así las cosas, aunque, no se avizora que exista algún servicio médico pendiente de autorizar, o alguna omisión por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud del menor **Samuel Beltrán Gallego**, tomando en cuenta la dilación inicial en la prestación del servicio, que no se evidencia que conforme lo que indica la ley, las resoluciones y circulares expedidas a favor del trato diferencial y prioritario que debe darse a las personas que son menores y que en virtud de su edad tienen un trato diferencial autorizado por la ley, tras considerarse personas de especial protección del Estado, las cuales, además, por su estado de salud, pueden tornarse en personas en estado de debilidad manifiesta, se hace necesario, amparar el derecho fundamental de salud y a la vida digna que se ve amenazado en este caso por la falta de tratamiento prioritario, diferencial y oportuno.

Por lo anterior, se ordenará a **Cosmitet LTDA.** que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, conforme a la ley, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el

médico tratante por la patología que padece **Samuel Beltrán Gallego**, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda, sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **SAMUEL BELTRÁN GALLEGO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **COSMITET LTDA** y o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas que se hagan necesarias para que garantizar un tratamiento integral, conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante, frente a la patología que padece el menor **Samuel Beltrán Gallego**, lo anterior de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda, sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842a27e77cfc62311d4491c1565c135fa1f26fe856b4189e1286c14350a2209**

Documento generado en 06/09/2022 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>